REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS

DEL FRENTE AMPLIO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Toda elección interna del Partido Frente Amplio, en adelante "el Partido", se regirá por las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en las normas del estatuto del Partido.

Artículo 2: Podrán participar en las elecciones internas, ya sea como candidato o candidata, o como elector, todas las personas que, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en el estatuto y este reglamento, gocen de la calidad legal de afiliado al Partido. Adicionalmente, podrán participar como electores las personas que gocen de la calidad legal de adherente al Partido, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en el estatuto y este reglamento.

Artículo 3: Tendrán derecho a voto todas las personas afiliadas al Partido inscritas en el registro general de personas afiliadas del Partido, así como todas las personas inscritas en el registro general de personas adherentes del Partido, con al menos tres meses de antelación respecto al día de inicio de la elección en el respectivo registro. En el caso de elecciones de organismos nacionales, tendrán derecho a voto las personas afiliadas y adherentes de todas las regiones, así como los residentes en el extranjero. En el caso de elecciones de Directivas Regionales, Territorios, Territorio Internacional, Frentes y Comités Técnico-Políticos, sólo tendrán derecho a voto las personas afiliadas y adherentes de la respectiva región, territorio, Frente o Comité Técnico-Político según corresponda.

Artículo 4: El Tribunal Supremo velará por la realización de las elecciones internas, asegurando que se desarrollen de acuerdo a los principios establecidos en la ley, en el estatuto del Partido y en este reglamento. Además, supervisará el desarrollo adecuado de las elecciones y garantizará su implementación de acuerdo con el sistema de elección establecido en el estatuto, asegurando el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de las personas afiliadas y adherentes, mediante el uso de cédulas de votación. En ejercicio de estas competencias, el Tribunal Supremo emitirá las instrucciones generales o específicas necesarias, indicando el tribunal competente y las facultades correspondientes.

Artículo 5: El Tribunal Supremo o Tribunal Regional, según corresponda, tras la convocatoria a elecciones por parte de la Directiva Nacional, emitirá las reglas particulares respecto a:

 a) Las fechas y condiciones para la declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación de candidaturas para las elecciones convocadas, ante los tribunales internos;

- b) Las instrucciones particulares sobre propaganda y publicidad electoral;
- c) Las instrucciones particulares sobre la ubicación, constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios;
- d) La información respecto de los locales de votación de las personas afiliadas y adherentes;
- e) Las instrucciones particulares respecto a la entrega de resultados y la calificación practicados por el Tribunal Supremo;
- f) Las instrucciones sobre la forma de inscripción de candidaturas y el rol de apoderados, en el caso que se requieran.

Artículo 6: Corresponderá al Tribunal Supremo durante el desarrollo de las elecciones partidarias el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan
- b) Calificar las elecciones y votaciones internas
- c) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales
- d) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el registro de afiliados.

A su vez corresponderá los tribunales regionales el ejercicio de las siguientes atribuciones durante las elecciones internas:

- a) Dictar las instrucciones para el correcto desarrollo de las elecciones regionales.
- b) Pronunciarse sobre alegaciones a la decisión de aceptación o rechazo de candidaturas en el ámbito regional.
- c) Conocer en primera instancia y en ámbito regional de las reclamaciones presentadas en las elecciones regionales internas

Artículo 7 En aquellos casos en que no se especifique, los plazos establecidos en el presente reglamento serán de días corridos.

TÍTULO II. DEL SISTEMA ELECTORAL, EL SUFRAGIO Y LA CONVOCATORIA

Artículo 8: El sistema electoral será aquel establecido en el estatuto del Partido.

Artículo 9: El voto será personal, igualitario, libre, secreto e informado. No se permitirá el voto delegado en la elección de las y los integrantes de ningún órgano del Partido.

Artículo 10: Todo cargo de representación del Partido o sus espacios de participación, deberá basarse en el principio "una persona-un voto", en elección directa de acuerdo a la naturaleza de la elección que corresponda según el estatuto del Partido.

Artículo 11: La duración de los cargos de representación será la definida por el estatuto.

Artículo 12: Las elecciones serán convocadas por la Directiva Nacional en base a un cronograma que deberá dictarse con al menos cuarenta y cinco días corridos de

anticipación al día de inicio de la elección, según lo establecido por el estatuto y el reglamento. El cronograma deberá ser publicado por la Directiva Nacional y comunicado a todos los espacios orgánicos del Partido. Una vez que este sea comunicado corresponderá al Tribunal Supremo ponerlo en marcha.

Artículo 13: Para la realización de las elecciones de Directiva Nacional, Comité Central, Directiva Regional, Comité Regional, así como de los espacios basales de participación (Territorios, Frentes y Territorio Internacional), Comités Técnico-Políticos, Tribunal Supremo y Tribunales Regionales, se aplicará las reglas e instrucciones generales establecidas en los títulos VI a XI de este reglamento.

TÍTULO III. DE LOS ELECTORES Y LOS CANDIDATOS

Artículo 14: Podrán ser candidatos o candidatas en las elecciones internas del Partido, todos las personas afiliadas que cumplan con los requisitos establecidos en el estatuto y reglamento.

Artículo 15: Las personas afiliadas que se postulen para alguna elección interna deberán acreditar, al momento de la inscripción de la candidatura, su calidad de afiliado al partido con el correspondiente certificado de afiliación emitido por el Servicio Electoral o su copia simple, el cual debe tener una antigüedad inferior a treinta días a la presentación de la candidatura. Adicionalmente deberán presentar fotocopia de su cédula de identidad por ambos lados.

Artículo 16: Estarán inhabilitadas para participar en las elecciones como candidatos o candidatas las personas afiliadas al partido que:

- a) Se encuentren actualmente suspendidas de los derechos que el estatuto y reglamentos conceden por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal Regional respectivo o por el Tribunal Supremo.
- b) Se encuentren sujetas a la medida cautelar de suspensión provisoria de la afiliación dictada por el Tribunal Regional respectivo o por el Tribunal Supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del estatuto.
- c) Hayan sido condenadas, por sentencia firme, por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, y aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, y malversación de caudales públicos.
- d) Que, al momento de la inscripción como candidato o candidata, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de pensiones de alimentos, conforme la Ley N° 21.389
- e) Las demás inhabilidades que establezca la Ley de Partidos Políticos.

Para estos efectos, cada candidatura deberá entregar los antecedentes requeridos que se especificarán en las instrucciones generales o particulares de la elección. Adicionalmente, el secretario de la Directiva Regional o el secretario general de la Directiva Nacional según corresponda podrán solicitar los antecedentes requeridos en los literales a) y b)

anteriores a los órganos internos del partido. Respecto del literal c), se deberá siempre verificar mediante certificado de antecedentes emitido por el Registro Civil. Para los efectos de la letra d), deberá constar la declaración de no estar en dicho registro mediante declaración ante notario. Finalmente, cada candidatura deberá declarar explícitamente si considera haber incurrido en alguna conducta o situación que pudiera atentar contra los principios del Partido.

Las candidaturas que se encontrare afecta a alguna de estas inhabilidades deberá ser declarada inadmisible mediante resolución fundada de la Directiva Nacional o la Directiva Regional según corresponda. Contra esta resolución se podrá presentar una apelación ante el Tribunal Regional o reconsideración ante el Tribunal Supremo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 17: Las personas afiliadas sólo podrán postularse como candidatos o candidatas en la región donde tengan su domicilio electoral y, en el caso de postularse a encargaturas paritarias de territorios, deberá tener domicilio electoral en alguna comuna de dicho territorio. Se exceptúa de lo anterior a candidatos y candidatas a la Directiva Nacional, Directiva de Frente, representantes del Comité Central elegidos por las letras c) y e) del artículo 31 del estatuto, Tribunal Supremo y coordinaciones paritarias de los Comités técnico-políticos.

Artículo 18: Las reglas particulares respecto a incompatibilidades entre cargos de estructuras temporales podrán fijarse en las instrucciones particulares de cada proceso electoral.

Artículo 19: Ninguna persona afiliada podrá formar parte de más de una lista a un órgano determinado ni postular a dos o más órganos distintos en una misma elección.

Artículo 20: Las personas integrantes de los Tribunales Regionales o Tribunal Supremo podrán postular a otros cargos siempre que hubieren renunciado a su cargo en un plazo máximo de tres días después de publicada la convocatoria a elecciones.

TÍTULO IV. DE LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 21: Las candidaturas deberán inscribirse mediante la presentación de sus antecedentes ante el Secretario General de la Directiva Nacional o el Secretario de la Directiva Regional, según corresponda, en un plazo de siete días hábiles a partir de la convocatoria de elecciones, o el plazo que expresamente señale en las instrucciones generales o particulares de la elección, emitidas por el Tribunal Supremo o los Tribunales Regionales respectivos.

Artículo 22: Las elecciones de los representantes del Comité Central de la letra e) y f) del artículo 31 del estatuto y de las Directivas Nacional, Regionales, del Territorio Internacional y de Frentes se llevarán a cabo mediante listas, y cada una de ellas deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) En el caso del Comité Central, el número de candidaturas que componen cada lista nacional o regional no puede exceder el número de cargos a elegir para la elección correspondiente, ni ser inferior a una cuarta parte de los cupos redondeados hacia arriba.
- b) En cuanto a las Directiva Nacional, Regionales, del Territorio Internacional y de Frentes, el número de candidaturas titulares que conforman cada lista no podrá ser superior ni inferior al número de cargos a elegir para la elección correspondiente.
- c) En cuanto a las Directiva Nacional, Regionales, del Territorio Internacional y de Frentes, se puede agregar hasta 4 integrantes adicionales al número de cargos a elegir para la elección correspondiente. En este escenario, estos postulantes se presentarán como suplentes de la lista electoral respectiva, y sus funciones solo se activarán cuando lo decida el Tribunal Regional o Tribunal Supremo, según corresponda, para subrogancias o reemplazos, de manera temporal o definitiva.
- d) Durante la inscripción de las candidaturas, cada integrante declarará su identidad de género. Cada lista postulante a Directiva Nacional, Directiva Regional, Directiva del Territorio Internacional o letras e) o f) del Comité Central debe garantizar que se cumpla lo prescrito en el artículo 85 del Estatuto en cuanto a la cantidad de personas de género masculino y femenino, según sea el caso.
- e) En el caso de candidaturas de género no binario, estas no se considerarán en el cálculo del género femenino ni masculino. En el caso de las listas inscritas para las Directivas de Frentes, los integrantes de género masculino no podrán superar el sesenta por ciento.

Artículo 23. Las elecciones de las encargaturas de los territorios constituidos a nivel regional y de las subdivisiones del Territorio Internacional creadas de acuerdo con el Reglamento Orgánico Interno, según los establecen los artículos 17 y 24 del estatuto, se realizarían mediante la inscripción y votación de una dupla paritaria, entendida como una persona de género femenino y una persona de género masculino. Las personas de género no binario no se imputarán a ninguno de los dos géneros anteriormente mencionados, pudiendo las duplas estar compuestas también por una persona de género no binario y una persona de otro género o bien por dos personas de género no binario. Al momento de la inscripción deberá designarse una persona postulante como encargatura política y otra como encargatura orgánica.

Las elecciones de las encargaturas paritarias de frentes constituidos a nivel regional según lo establecen los artículos 17 y 24 del estatuto se realizarán mediante la inscripción y votación de una dupla, la cual deberá estar integrada por al menos una persona de género femenino. Al momento de la inscripción deberá designarse una persona representante como encargatura titular y a otra como encargatura orgánica.

Las elecciones de las coordinaciones paritarias de los Comités Técnico-Político, según lo establece el artículo 18 del estatuto, se realizarán mediante la inscripción y votación de una dupla paritaria.

Artículo 24: La declaración de candidaturas por listas se hará por escrito, completando una ficha de inscripción que será enviada vía correo electrónico al Secretario General de la Directiva Nacional o de la secretaría de la Directiva Regional que corresponda, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones generales, la que deberá contener, junto con los antecedentes que determine el estatuto y el presente reglamento, la siguiente documentación:

- a) Denominación de la lista.
- b) Listado de candidaturas con:
 - I. Nombre completo de los y las integrantes de la lista;
 - II. Cargo al que se postula cada integrante, indicando región y/o territorio según corresponda;
 - III. Copia simple de cédula de identidad por ambos lados;
 - IV. Domicilio -debiendo expresar comuna y región- teléfono y correo electrónico de cada integrante;
 - V. Poder simple otorgado al apoderado o apoderada de la lista que verifique la voluntad del integrante de presentar su candidatura.
 - VI. Certificado de afiliación vigente emitido por el Servicio Electoral.
- c) Nombre y firma en ficha de inscripción de apoderado o apoderada de la lista.
- d) En la forma que determinen las instrucciones particulares, el apoderado o apoderada de lista.
- e) En los casos donde el estatuto lo señala, la prelación que seguirá la lista para asumir los escaños que obtenga. De acuerdo al estatuto, esta puede ser una prelación individual de acuerdo a la votación obtenida por cada candidatura en la elección próxima, o bien, la prelación predefinida por la lista al momento de la inscripción.
- f) Otros certificados que se determinen en las instrucciones generales o particulares de la elección.

Adicionalmente, para dar cumplimiento al artículo 91 del Estatuto, las listas que opten a una elección interna de carácter nacional del Partido, deberán incorporar miembros de regiones distintas a la Región Metropolitana de acuerdo a los siguientes requisitos:

- i. En el caso de las listas a Directiva de Frentes, deberán incorporar, al menos, a un integrante de una región distinta de la región metropolitana.
- ii. En el caso de las listas a Directiva Nacional, deberán incorporar, al menos, dos integrantes de regiones distintas a la región metropolitana.
- iii. En el caso de las listas a representante nacional del Comité Central, establecido en el literal e) del artículo 31 del Estatuto, deberán incorporar entre la lista presentada, al menos, un 20% de integrantes de una región distinta a la Región Metropolitana.

El Secretario General de la Directiva Nacional , para verificar el cumplimiento de este requisito, deberá verificar los domicilios electorales de los integrantes de la lista que se busca inscribir.

Artículo 25: Sin perjuicio de los requisitos que establezca el estatuto, la declaración de candidaturas para cargos unipersonales o mediante duplas paritarias se realizará por medio de la presentación de la ficha de inscripción de candidaturas vía correo electrónico al Tribunal Supremo o Tribunal Regional, según corresponda, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo;
- b) Cargo al que se postula. En el caso de duplas paritarias, deberá identificar, por nombre completo, a quien sea su dupla y si postula como titular o suplente;
- c) Copia simple de cédula de identidad por ambos lados;
- d) Domicilio, indicando región y/o comuna según corresponda, teléfono y correo electrónico;
- e) Certificado de afiliación emitido por el Servicio Electoral; y
- f) Firma de la ficha de inscripción de la candidatura.
- g) En la forma que determinen las instrucciones particulares, el apoderado o apoderada de la candidatura.
- h) Otros certificados que se determinen en las instrucciones generales o particulares de la elección.

Artículo 26: Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo de recepción de candidaturas a que se refiere el artículo 21 de este reglamento, el Secretario General de la Directiva Nacional o el Secretario de la Directiva Regional, según corresponda, verificará que la ficha de inscripción cumpla con todos los requisitos estatutarios y reglamentarios, debiendo informar a las personas afiliadas y adherentes los resultados de esta verificación mediante correo electrónico.

Artículo 27: Una vez recibida la información a la que se hace referencia en los artículos 24 y 25 del presente reglamento, el Secretario General de la Directiva Nacional o el Secretario de la Directiva Regional, según corresponda, certificará el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios establecidos para las candidaturas a cargos de representación. Para ello se contará con un plazo de tres días corridos, contados a partir de la recepción de la información, para dictar la resolución que certifique el cumplimiento de los requisitos para la presentación de candidaturas, así como de aquellas que no los cumplan. Con la publicación en el sitio web oficial del Partido, que debe ocurrir dentro del plazo antes mencionado, de la antedicha resolución se entenderá inscrita la candidatura.

Si se acepta una candidatura, ésta podrá impugnarse de acuerdo con lo dispuesto en el Título V.

Si se rechaza una candidatura, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si la resolución fue dictada por el Secretario de la Directiva Regional respectiva, podrá apelarse ante el Tribunal Supremo dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución mencionada en el inciso primero. El Tribunal Supremo tendrá dos días para resolver la apelación, contados desde su

- interposición, y podrá escuchar a las partes si lo estima necesario, siempre que sea dentro del plazo señalado.
- b) Si la resolución fue dictada por el Secretario de la Directiva Nacional, se podrá solicitar una reconsideración ante el Tribunal Supremo dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución mencionada en el inciso primero. El Tribunal Supremo tendrá dos días para resolver la reconsideración, contados desde su interposición, y podrá escuchar a las partes si lo considera necesario, siempre que sea dentro del plazo señalado.

Artículo 28: En el caso de elecciones para un órgano colegiado, si hasta quince días antes de la elección, a algún integrante de la lista, le sobreviene una incapacidad física o mental permanente, debidamente acreditada por un médico y presentada ante el Tribunal Supremo o Regional, el reemplazo será definido por el resto de la lista.

Si esta incapacidad ocurre después de ese plazo pero antes de la elección, o si alguno de los miembros de la lista renuncia en cualquier momento entre la inscripción y la elección, el reemplazo de un candidato efectivamente electo se determinará después de la elección, de acuerdo con las reglas establecidas en el estatuto del Partido.

Si antes de la elección renunciara o sobrevienera una incapacidad a una cantidad de miembros de la lista originalmente inscrita que supere el cincuenta por ciento de sus integrantes, la inscripción caducará.

Artículo 29. En el caso de elecciones para una dupla paritaria, si hasta cinco días antes de la elección, a alguno de sus integrantes le sobreviene una incapacidad física o mental de carácter permanente, debidamente acreditada por un médico y presentada ante el Tribunal Regional, el reemplazo será definido por su compañero o compañera de dupla.

Si la incapacidad mencionada en el inciso anterior ocurre después de ese plazo pero antes de la elección, la persona integrante de la dupla que permanezca se presentará a la elección por sí misma. En caso de resultar electa, la responsabilidad del espacio basal será ejercida de manera extraordinaria de forma unipersonal.

Artículo 30: Una vez inscritas las listas o ejecutoriada la resolución que resuelve el rechazo de la impugnación de una candidatura, según corresponda, la Directiva Nacional deberá publicar inmediatamente las listas y nóminas de candidatos en la página web oficial del Partido e informarlas a las personas afiliadas y adherentes al Partido.

TÍTULO V. DE LA IMPUGNACIÓN A LAS CANDIDATURAS

Artículo 31: Cualquier persona afiliada podrá impugnar una candidatura dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de la resolución que dictada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Regional respectivo, fundamentada en el cumplimiento de los requisitos que establecen el estatuto, los reglamentos y los principios que conforman al Partido respecto a una candidatura.

Artículo 32: La impugnación deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Supremo. La presentación de la impugnación deberá indicar lo siguiente:

- a) Exposición clara de los hechos que fundamentan la impugnación.
- b) Disposiciones del estatuto o reglamento que se estimen infringidas por la candidatura.
- c) Indicación precisa de la candidatura que se impugna. En caso de impugnarse a un integrante de una lista, deberá individualizarse la lista y el cargo impugnado.

Artículo 33: Al día hábil siguiente de presentada la impugnación, el Tribunal Supremo realizará un examen de admisibilidad de la misma. El Tribunal Supremo podrá declarar inadmisible la impugnación si esta se presenta fuera de plazo o si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 34: Con la declaración de admisibilidad del Tribunal Supremo, se ordenará entregar inmediatamente una copia al impugnado. El tribunal deberá otorgar al impugnado un plazo de dos días desde la notificación de la impugnación, con el objeto de que pueda formular sus descargos, los que serán remitidos por escrito vía correo electrónico.

Artículo 35: Posterior al vencimiento del plazo del artículo precedente, el Tribunal Supremo tendrá hasta las 23:59 horas del día siguiente para resolver, con el mérito de la impugnación y su contestación si la hubiere, dictando una resolución que acoja o deniegue la impugnación. Esta deberá ser notificada al correo electrónico que haya señalado las partes dentro de ese plazo.

Artículo 36: Las resoluciones del Tribunal Supremo serán inapelables, sin perjuicio de los recursos administrativos y los recursos y acciones judiciales que procedan de conformidad con la Constitución y las leyes.

TÍTULO VI. DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 37: La propaganda electoral comprende cualquier acción que incluya material escrito o en imágenes, ya sea en formato físico o digital, así como publicidad radial, audiovisual o por cualquier medio de difusión, que tenga como objetivo promover una candidatura con fines electorales. Se podrá realizar propaganda electoral desde el momento en que se inscriba la candidatura y hasta las 23:59 horas del día que precede al anterior de la elección.

Artículo 38: Las sedes partidarias contarán con un espacio exclusivo destinado a la instalación de propaganda electoral, no pudiendo hacer uso de otros espacios o instalaciones de las sedes para fines propagandísticos. Asimismo, para dar cumplimiento al principio de acceso universal, el partido dispondrá de una plataforma digital única para presentar antecedentes de todas las candidaturas en competencia, así como también lo hará desde el correo electrónico oficial del partido. La disposición de propaganda por los canales oficiales del partido establecidos en el presente artículo no será exclusiva.

Artículo 39: Durante el día de la elección, no se permitirá la presencia de ningún tipo de propaganda o acto proselitista a favor de alguna candidatura dentro del local de votación ni en sus alrededores. La transgresión a esta norma será motivo de sanción disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de conducta. Asimismo, no se permitirá la publicación de material propagandístico, ya sea en favor o en contra de candidaturas o propuestas específicas, a través de las redes sociales de cualquiera de los órganos del Partido y de las y los candidatos, ello no considerará material digital publicado con anterioridad a la fecha de cierre de campaña.

TÍTULO VII. DE LAS CÉDULAS ELECTORALES

Artículo 40: Para las elecciones presenciales de la Directiva Nacional, Comité Central, Directiva Regional, Tribunal Supremo, Tribunales Regionales, espacios basales de participación y unidades funcionales del Partido, se confeccionará una cédula electoral para cada cargo. Esta deberá estar impresa de forma legible y en papel no transparente. Las cédulas llevarán en el lado superior derecho una colilla o talón desprendible, que registrará una serie y numeración correlativa.

Artículo 41: El Tribunal Supremo deberá remitir las cédulas y los útiles electorales respectivos al Tribunal Regional que corresponda, con una anticipación mínima de setenta y dos horas al día de la elección.

Artículo 42: Las preferencias se marcarán en la cédula cruzando con una raya vertical la línea horizontal que estará ubicada al lado izquierdo del nombre del candidato o de la lista, según corresponda.

TÍTULO VIII. DE LAS MESAS RECEPTORAS

Artículo 43: La elección de los recintos de votación será competencia de cada Tribunal Regional, debiéndose seguir las siguientes reglas:

- a) Se dará prioridad a las sedes partidarias.
- b) En caso de no disponerse de sede partidaria, la sede electoral deberá ubicarse en la comuna con el mayor número de personas afiliadas y adherentes inscritas, según el padrón electoral de la elección correspondiente.
- c) Los locales de votación deberán ser informados oportunamente a la militancia mediante una circular dictada con este efecto, al menos diez días corridos antes de la elección.

Artículo 44: Para cada elección interna deberán constituirse mesas receptoras de sufragios, de acuerdo con las instrucciones que dicte el respectivo Tribunal, con veinticuatro horas de antelación al inicio de las elecciones. Si fuese necesaria la instalación de más de una mesa receptora, éstas deberán disponer de letreros visibles que indiquen los apellidos del primer y último votante, ordenados alfabéticamente, que correspondan a cada una.

Artículo 45: Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por tres vocales designados por el Tribunal Supremo o el Tribunal Regional respectivo dependiendo si se trata de una elección nacional o regional. Deberán ser designados el décimo quinto día anterior a la fecha de la elección mediante sorteo debiendo publicar su designación en la página web del partido. Sólo podrán ser vocales de mesa aquellos afiliados habilitados para sufragar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de este reglamento.

No podrán ser vocales de mesa:

- a) El candidato.
- b) Los miembros de algún órgano directivo del Partido a cualquier nivel
- c) Los integrantes de los tribunales.
- d) Los apoderados.
- e) Los afiliados que tengan cargos de representación popular
- f) Los cónyuges, el conviviente civil o parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y la colateral hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de las personas señaladas en las letras a) a la e) de este artículo y
- g) Aquellos que se encuentren a la fecha de la elección cumpliendo sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales del Partido.

Artículo 46: Cada uno de los candidatos o listas que participen en alguna de las elecciones internas con arreglo al presente reglamento, podrá designar a un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones de las respectivas mesas receptoras de sufragio, los que serán inviolables en el ejercicio de sus funciones. Servirá de título suficiente para los apoderados el nombramiento que le asignare el candidato respectivo o cualquiera de los integrantes de la lista o el encargado electoral de la misma. El encargado electoral de la lista podrá actuar por este sólo hecho como apoderado ante las mesas receptoras y asistir a los demás procedimientos electorales internos señalados en este Reglamento.

Artículo 47: Los vocales de mesa, apoderados de mesa y cualquier otra autoridad responsable del proceso electoral actuarán con plena independencia respecto a cualquier autoridad partidaria para el fiel cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las funciones y atribuciones asignadas a la o el Secretario General y a las instrucciones de los órganos contralores del Partido, de acuerdo con las obligaciones establecidas en este reglamento y en el estatuto. Por lo tanto, durante el proceso electoral, los vocales y apoderados ejercerán plena e inviolablemente las potestades establecidas en el presente reglamento con independencia y libertad.

Artículo 48: Los vocales de mesa elegirán, de entre ellos, a quienes desempeñarán las funciones de Presidencia y Secretaría de la respectiva mesa, dejando constancia de ello

en las actas de instalación y de escrutinio. La o el Presidente de mesa deberá velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias en la mesa respectiva y tendrá la responsabilidad de entregar los documentos y sobres de la mesa al delegado electoral, tal como lo señala este reglamento. La o el Secretario deberá llenar las actas y documentos de la mesa, y dará fe por escrito de la hora de constitución y cierre de la mesa.

Artículo 49: Para la instalación de las mesas receptoras, estás deberán contar con el listado oficial de las personas afiliadas y adherentes con derecho a sufragar en ella. Esta lista contendrá el nombre completo de la persona afiliada o adherente, sus RUN y un espacio para la firma. Las mesas deberán instalarse antes de las 10:00 horas de cada día de votación.

Artículo 50: Las mesas receptoras estarán disponibles durante al menos ocho horas continuas, salvo que hubiese electores presentes al término de dicho período que aún no hayan sufragado y que manifiesten su intención de hacerlo. Para la constitución de la mesa se requerirá de, a lo menos, la presencia de dos vocales.

Artículo 51: Para votar, cada elector deberá identificarse únicamente mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte y firmar el padrón de electores de la mesa.

Artículo 52: La(s) cédula(s) que recibirá el elector tendrá(n) un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por la o el Secretario al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s).

Artículo 53: El Tribunal dispondrá de cámaras secretas que se utilizarán para que cada elector pueda marcar su preferencia en la cédula correspondiente.. El elector no podrá estar acompañado en la cámara secreta.

Artículo 54: En el caso de personas con discapacidad, que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de dieciocho años de edad, y estarán facultadas para optar por ser asistidas en el acto de votar. En caso de duda respecto de la naturaleza de la discapacidad del sufragante, la o el Presidente consultará a los vocales para adoptar su decisión final. Si optan por ser asistida, las personas con discapacidad comunicarán verbalmente, por lengua de señas o por escrito a la o el Presidente de la mesa, que una persona de su confianza, mayor de dieciocho años de edad y sin distinción de género, ingresará con ellas a la cámara secreta, no pudiendo aquél ni ninguna otra persona obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho a ser asistido. La o el Secretario de la mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente. En ningún caso una misma persona podrá asistir a más de un elector en la misma mesa receptora de sufragios, salvo que se trate de ascendientes o descendientes.

Artículo 55: Una vez que se hubiere marcado su(s) preferencia(s), la o el elector volverá a la mesa para que la o el Presidente y la o el Secretario verifiquen que los números de los talones correspondan a los anotados anteriormente junto a su firma. Efectuada la

verificación, se cortará los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la o las cédulas al elector para que las introduzca en la urna. Finalizado esto, se entregará al elector su cédula nacional de identidad o pasaporte según corresponda.

Artículo 56: Habiéndose cumplido la hora de cierre de las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 49, la o el Presidente de la mesa anunciará a viva voz el cierre de la mesa. En caso que no existan electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de los electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación, dejando constancia en el acta de la hora de cierre de la votación.

Artículo 57: Una vez cerrada la mesa receptora de sufragios, la o el Secretario deberá anotar en el libro de firmas de los electores la expresión "no votó" en los espacios de personas que no hayan sufragado.

TÍTULO IX. DE LOS ÚTILES ELECTORALES

Artículo 58: Cada Tribunal Regional deberá recibir los útiles electorales correspondiente para las elecciones presenciales con al menos setenta y dos horas de anticipación, Será responsabilidad del Tribunal Regional custodiar estos útiles electorales y asegurar su entrega en cada local de votación.

Artículo 59: Serán útiles electorales:

- a) Un ejemplar del padrón electoral, correspondiente a cada mesa, emitido por el Servicio Electoral, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos de su identificación y el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópica.
- b) Tantas cédulas de cada una de los tipos de elección que corresponda a ese territorio, como el número de electores que registre el padrón de la mesa, más un diez por ciento de excedente de cada una de ellas para reemplazar las que se pudieren inutilizar.
- c) Un formulario de acta de instalación de mesa, y un formulario de acta de escrutinio por cada tipo de elección. Ambos deberán ser firmados por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista.
- d) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.
- e) Una urna, con una abertura en su parte superior para introducir los votos y con capacidad suficiente para contener el total de ellos. Dicha urna, previamente revisada por los miembros de la mesa y las y los apoderados que quisieren, será cerrada y sellada antes de iniciar la votación.
- f) Dos lápices grafito y dos lápices de tinta.
- g) Sobres de tamaño adecuado, para cada elección, los que se destinarán para:
 - 1. Votos válidos no objetados

- 2. Votos válidos objetados
- 3. Votos nulos y blancos
- 4. Talones de votos emitidos
- 5. Votos no utilizados o inutilizados
- h) Un sobre para acta de instalación, acta de escrutinio y minuta del resultado del escrutinio que será enviado al Tribunal.
- i) Un sobre para el padrón electoral que se enviará al Tribunal.
- j) Un ejemplar de este reglamento, del estatuto del Partido y de la Ley de votaciones Populares y escrutinio vigente.

TÍTULO X. DEL ESCRUTINIO

Artículo 60: Una vez llegada la hora de cierre de las mesas receptoras de sufragios, o si todos los electores correspondientes a la mesa respectiva han sufragado con anterioridad a esa hora, se procederá al conteo de votos. Este conteo se realizará de manera pública y a viva voz. Sólo los vocales de cada mesa tendrán la autoridad para realizar este conteo y no deberán recibir presiones o molestias de terceras personas. Los apoderados de candidaturas tendrán la posibilidad de presentar reclamaciones, ya sea verbalmente o por escrito. Para que estas reclamaciones sean válidas, deberá quedar constancia de ellas por escrito en el acta de escrutinio.

Artículo 61: Para los efectos del ejercicio del derecho al voto de acuerdo con las reglas de adscripción exclusiva del artículo 10 del estatuto, se seguirán las siguientes normas:

- a) Cada persona afiliada o adherente podrá ejercer el derecho a un voto en las siguientes cinco papeletas: en el caso de las elecciones de la Directiva Nacional, de su respectiva Directiva Regional, de las y los representantes nacionales del Comité Central conforme la letra b) y e) del artículo 31 del estatuto, de las y los integrantes del Tribunal Supremo y del respectivo Tribunal Regional.
- b) Adicionalmente, en función del espacio de participación en que las personas afiliadas o adherentes ejerzan sus derechos políticos, podrán ejercer su derecho a voto en una papeleta adicional, en caso de de las y los representantes del Comité Central de las regiones, de los frentes o del Territorio internacional, correspondientes a las letras c), d) y f) del artículo 31 del estatuto, respectivamente.
- c) En el caso de las encargaturas paritarias del Título II del estatuto, las personas afiliadas o adherentes ejercerán su derecho a voto únicamente en el espacio donde ejercen sus derechos políticos, excepto en el caso de los frentes, donde adicionalmente se ejercerá el derecho a voto para las elecciones de la Directiva de su Frente respectivo.

Artículo 62: El procedimiento del conteo de votos deberá seguir las siguientes etapas:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario de cada mesa contarán en el listado las firmas de los electores que se hayan presentado a votar. Si hubiere discrepancias entre el número de firmas y el de cédulas, se continuará con el escrutinio, dejándose constancia de este hecho en el acta de votación correspondiente, así como de las observaciones que los apoderados presentes hagan al respecto.
- b) La o el Presidente abrirá la urna, y antes de abrir las cédulas, estas deberán ser contadas, lo que se anotará en el acta de escrutinio.
- c) La o el Secretario estampará su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas.
- d) La o el Secretario abrirá las cédulas y las pasará a la o el Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran, lo que se hará sucesivamente para cada cédula.
- e) El resultado de la elección se consignará en el acta de escrutinio y se señalará de viva voz.

Finalmente, se levantará un acta en la que se consignará la fecha, los nombres de las personas que hayan actuado en la Presidencia y Secretaría de cada mesa, además de las y los apoderados presentes al cierre del escrutinio, la hora de inicio y término de la votación, los votos obtenidos por cada lista en cada nivel y candidato, los votos nulos y blancos; los votos objetados en el caso de tratarse de una elección con cédulas; y cualquiera otra mención u observación que desee hacer la o el Presidente, la o el Secretario o las y los apoderados de las listas.

Artículo 63: Las cédulas que la mesa considere válidas, pero que hayan sido objetadas, se escrutarán y se sumarán a los demás votos válidos de la candidatura. Se dejará constancia en el acta de escrutinio de la preferencia que registren, así como la marca, accidente o causa por la que se le haya objetado.

Artículo 64: En caso de que existan reclamaciones por votos objetados, la o el Secretario de la mesa se deberá certificar al dorso del voto en cuestión y consignará en el acta. Las reclamaciones que se realicen de acuerdo con este reglamento deben registrarse en el acta con la firma e identificación del reclamante.

Artículo 65: Las actas, cédulas y demás materiales electorales deben ser entregadas por la Secretaría de cada mesa al Tribunal correspondiente en el local de votación el mismo día de la votación o enviadas por correo en un plazo no superior a 24 horas. En caso de que la entrega sea presencial, el miembro del Tribunal que reciba los materiales debe entregar un acta de recepción a la Secretaría de la mesa. En caso de envío por correo, la constancia del día y hora de recepción por agente que trasladará el sobre a destino será prueba del cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO XI. DE LA CALIFICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SU RECLAMACIÓN

Artículo 66: El Tribunal Regional en el ámbito regional y luego el Tribunal Supremo en el ámbito nacional, deberá escrutar y calificar la elección una vez recibidas las actas de

las mesas receptoras de sufragio y dar a conocer los resultados dentro de los tres días siguientes a la recepción de las actas, en una sesión especial para tal efecto. Procediendo a la proclamación de las autoridades que hayan resultado electas, según corresponda a la elección realizada y a las reglas contempladas en el estatuto y en este reglamento. Esto se hará mediante un acta para cada elección, la cual se publicará a través de una circular especial enviada al correo electrónico de las personas afiliadas y adherentes y en la página web oficial del Partido.

Artículo 67: Serán electos o electas aquellos candidatos o candidatas que hayan obtenido las más altas mayorías, de acuerdo al número de cargos a proveer en cada nivel, según lo señalado en el estatuto del Partido.

En el caso de elección por listas, la prelación de los candidatos electos seguirá lo que fue señalado por cada lista al momento de su inscripción, según lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento. En el caso de la Tesorería de la Directiva Nacional, incluso si la lista hubiera optado por seguir la prelación del más votado, será electa la candidatura que ocupe el cuarto lugar de la lista que obtuvo dicho escaño, de acuerdo al artículo 36 del estatuto.

En caso de empate entre dos o más candidatos o candidatas, o bien para efectos de dirimir para determinar quiénes han sido electos o electas, o bien para e determinar el orden de prelación de las y los integrantes de un órgano electo, se realizará un sorteo entre ellos bajo la responsabilidad del Tribunal Supremo o Tribunal Regional, según corresponda. Una vez concluido lo anterior, se levantará un acta con todo lo actuado, enviándose copia de ella a la Directiva Nacional y al Comité Central.

Artículo 68: Durante los dos días siguientes al término de la elección, cualquier persona afiliada o adherente del partido tendrá el derecho de presentar reclamaciones ante el Tribunal correspondiente en caso de detectar algún vicio que pudiera haber influido en los resultados de la elección.

Estas reclamaciones deben ser formalizadas por escrito ante el mencionado Tribunal, estar fundamentadas y contener los medios de prueba pertinentes. Las reclamaciones presentadas se consolidarán y remitirán al Tribunal Regional o Supremo según corresponda.

Únicamente en la primera instancia se podrán incluir los medios de prueba de la respectiva reclamación. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del cierre del periodo de reclamaciones.

La resolución del Tribunal Regional podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo en un plazo de dos días, a partir de su notificación. El Tribunal Supremo tendrá un plazo de cuatro días para resolver sobre dicha apelación. A su vez, la resolución del Tribunal Supremo sobre la calificación de las elecciones internas de la Directiva Nacional, del Comité Central, del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales podrá ser

impugnada ante el Tribunal Calificador de Elecciones de conformidad con lo dispuesto en el estatuto del Partido.

En caso de ser necesaria la realización de un nuevo escrutinio, el Tribunal Supremo seguirá el proceso descrito en el Título XI.

Artículo 69: Según sea la gravedad de los hechos denunciados, el Tribunal Supremo podrá declarar nula la elección y ordenar la repetición total o parcial de ésta, según corresponda. Sin embargo, no procederá tal reclamación cuando los hechos, defectos o irregularidades que se denuncien no hubieren dado lugar a la elección de un candidato o candidata, o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado. Cuando proceda una nueva votación, la fecha de ésta deberá ser fijada por el Tribunal Supremo. En todo caso, la fecha fijada no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni superior a quince días contados desde la fecha de la resolución que ordene repetir la elección.

Artículo 70: Las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones serán reclamables al Tribunal Calificador de Elecciones en los términos del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N°4, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.603 orgánica constitucional de los partidos políticos.

Artículo 71: Aquellos que resulten electos o electas comenzarán a desempeñar sus respectivos cargos al séptimo día hábil siguiente contado desde la elección.

TÍTULO XII. DE LAS INOBSERVANCIAS E INFRACCIONES AL REGLAMENTO Y SANCIONES

Artículo 72: Toda contravención e inobservancia de los deberes contenidos en este reglamento, será motivo suficiente para iniciar un procedimiento disciplinario en contra de la persona afiliada o adherente que haya incumplido sus obligaciones o transgredido sus normas. El procedimiento seguirá lo establecido en los estatutos del Partido.

Artículo 73: Las infracciones e inobservancias a este reglamento se castigarán con las sanciones establecidas en el estatuto del Partido. Sin embargo, cualquier falta a la probidad, la transparencia o la comisión de actos que puedan constituir cohecho u otros delitos o faltas electorales siempre será considerada como una falta grave.

Artículo 74: La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona afiliada o adherente, o iniciarse de oficio por parte de los Tribunales partidarios, dentro de los cinco días siguientes a la calificación de la elección por parte del Tribunal Supremo. Esta denuncia se tramitará de acuerdo con las reglas del estatuto y del reglamento de conducta del Partido.